

Decreto Legislativo N° 390

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 24536 promulgada el 23 de Junio de 1986, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, la ley de creación del Instituto de Comercio Exterior, en la que se establezca las atribuciones que tendrá el Instituto en la formulación de la política de comercio exterior, así como las funciones que desempeñará en relación con las instituciones, dependencias y empresas del Estado, vinculadas con las actividades de comercialización de bienes y servicios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

LEY DEL INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL INSTITUTO DE

COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1°.- Créase el Instituto de Comercio Exterior que se denominará ICE, con la finalidad de formular, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como dirigir y coordinar todas las acciones que se realicen al respecto para optimizar sus resultados y promover su desarrollo dentro del marco del pluralismo económico que proclama la Constitución Política del Estado.

El Instituto de Comercio Exterior, es un Organismo con rango ministerial dependiente del Presidente de la República, constituido como persona jurídica de derecho público, con autonomía económica, técnica, financiera y administrativa y con patrimonio propio. Su organización y funciones están regidas por el presente Decreto Legislativo y su Estatuto.

Artículo 2°.- El Instituto de Comercio Exterior tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, es de duración indeterminada y sólo podrá extinguirse por mandato expreso de la ley. Para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá crear oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, así como en el extranjero, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 3º.- Son funciones del Instituto de Comercio Exterior:

1. Proponer, ejecutar y evaluar la política de comercio exterior de bienes y servicios.
2. Dirigir las actividades de fomento y promoción destinadas al incremento y diversificación de las exportaciones de bienes y servicios, - brindar los servicios técnicos y establecer los criterios de prioriza-
ción correspondientes.
3. Evaluar, proponer y centralizar la coordinación con los organismos-correspondientes del régimen de incentivos comerciales, financieros, tributarios, de seguro de crédito y otros incentivos para el desa-
rrollo de las exportaciones.
4. Administrar el régimen de reintegro tributario a las exportaciones no tradicionales.
5. Supervisar los procesos de importación y exportación a fin de evi-
tar formas de sobrevaluación y subvaluación.

6. Conducir las negociaciones comerciales del país con otros países y con organismos intergubernamentales de comercio, en coordinación - con el Ministerio de Relaciones Exteriores y, asimismo, las negociaciones comerciales de la integración en coordinación con el Sector correspondiente.
7. Ejercer sus funciones en el exterior a través de las Oficinas Comerciales en el Exterior, pudiendo delegar dicha representación.
8. Ejercer la representación del Perú ante los Organismos Internacionales relacionados con el comercio exterior, pudiendo delegar dicha representación.
9. Proponer las medidas que conduzcan a la mejor operatividad del comercio exterior, en lo relativo al transporte internacional de mercancías, servicios portuarios, almacenaje, certificado de control de peso, calidad y administración aduanera, y servicios en general relacionados con el comercio exterior.
10. Promover y apoyar a las Empresas y Consorcios de Comercio Exterior - así como la participación del Estado en operaciones de co-inversión - y/o cofinanciamiento en empresas de comercio exterior, y en el otorgamiento de apoyo crediticio y garantías relacionadas con las operaciones de exportación e importación.
11. Proponer acciones respecto a la política financiera, cambiaria, tributaria y de tratamiento a las inversiones y tecnología nacionales y extranjeras en función del desarrollo del comercio exterior y en especial de la promoción de exportaciones.
12. Planificar el Comercio Exterior en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, así como elaborar los programas de comercialización externa en coordinación con los sectores correspondientes, promoviendo la adecuada concertación entre el Estado y la actividad privada.
13. Diseñar, proponer y regular la política arancelaria y para-arancelaria así como coordinar las acciones que se deriven de dicha función.
14. Programar y ejecutar en coordinación con los sectores correspondientes las acciones necesarias a fin de lograr la racionalización de las importaciones y el adecuado suministro de bienes y servicios provenientes del mercado internacional, priorizando la satisfacción de las necesidades internas del país, así como evaluar y controlar los mecanismos de regulación de las importaciones.
15. Participar conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas en la definición de los criterios y mecanismos más adecuados para el pago de parte del servicio de la deuda externa con productos y/o servicios y establecer las pautas que rijan los mecanismos de comercio compensado.
16. Organizar y administrar el sistema estadístico y de información integral del comercio exterior.
17. Normar, coordinar y promover las actividades de las Juntas Nacionales de Comercialización, coordinando los aspectos de la actividad productiva con los sectores correspondientes.
18. Expedir normas y disposiciones específicas que regulen la actividad del comercio exterior de bienes y servicios.
19. Otras funciones que sean compatibles con la finalidad del Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 4°.- El Instituto de Comercio Exterior en coordinación con la Corporación Nacional de Desarrollo armoniza y supervisa las actividades de comercio exterior que desarrollan las Empresas del Ambito Empresarial del Estado.

Artículo 5°.- El Instituto de Comercio Exterior para sus funciones, en lo relativo al financiamiento de exportaciones e importaciones, coordinará con el Banco Central de Reserva.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 6°.- La estructura orgánica del Instituto de Comercio Exterior es la siguiente:

1. La Jefatura del Instituto.
2. El Consejo Nacional de Comercio Exterior.
3. Las unidades orgánicas que se contemplen en el Estatuto.

Artículo 7°.- La Jefatura del Instituto de Comercio Exterior estará a cargo de su Presidente quien es el funcionario de mayor nivel jerárquico del Instituto; tiene rango de Ministro de Estado y es designado por el Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros. Es miembro nato de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros. Ejerce la representación del Instituto.

Artículo 8°.- El Presidente del Instituto de Comercio Exterior, tiene la facultad para dictar normas y disposiciones específicas en materia de comercio exterior mediante resoluciones publicadas en el diario oficial "El Peruano", las mismas que son de cumplimiento obligatorio y tienen jerarquía de resolución ministerial.

Artículo 9°.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior, concierne y propone las medidas de política en materia de comercio exterior que considere convenientes y coordina las actividades del comercio exterior. Está integrado por el Presidente del Instituto, quien lo preside, y por representantes de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía y Finanzas, de los Ministerios de la producción, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Instituto Nacional de Planificación, del Banco Central de Reserva del Perú, la Corporación Nacional de Desarrollo y por representantes de instituciones privadas y empresas estatales de comercio exterior. El estatuto reglamenta su composición y funcionamiento, todos sus miembros tienen derecho a voz y voto.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 10°.- Constituyen recursos del Instituto de Comercio Exterior:

1. El íntegro del impuesto al que se refiere el artículo N° 45 del Decreto Ley N° 22342, que será transferido directamente al Instituto por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas;
2. El 2% del valor de los certificados de reintegro tributario a la exportación no tradicional, que el propio Instituto deducirá al momento de la liquidación, emitiendo los CERTEX correspondientes;
3. El ingreso generado por los servicios prestados por el Instituto según los niveles y tasas que fije el Instituto;
4. El importe de las multas que se aplique por infracciones a las normas establecidas para las operaciones de comercio exterior;
5. Los legados, donaciones o transferencias y la cooperación internacional previamente aceptados conforme a ley; y,
6. Cualquiera otro aporte o fuente de carácter público o privado.

Artículo 11°.- Al Instituto le serán aplicables las normas de las Leyes Anuales del Presupuesto del Sector Público, mas no las relativas a las de los demás Sistemas Administrativos del Sector Público y estará sujeto a la supervigilancia de la Contraloría General de la República. En los aspectos de ejecución presupuestal podrá regirse en lo que sea de aplicación por las normas que se establezcan para las empresas de derecho público. Las Leyes Anuales del Presupuesto del Sector Público dispondrán las excepciones y exoneraciones necesarias que permitan al Instituto el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 12°.- El personal del Instituto está comprendido en el régimen laboral de la Ley No. 4916 y demás normas vigentes sobre la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Instituto de Comercio Exterior es el Órgano Rector del Sistema de Dirección y Administración del Régimen de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, creado por Decreto Ley No. 22342; es asimismo, el titular del Fondo de Garantía del Seguro de Crédito a la Exportación, creado por Decreto Ley No. 19568.

SEGUNDA.- Incorporase al Instituto los siguientes Organos Consultivos, cuya naturaleza, composición y número podrá reestructurar - el Instituto, según las necesidades y prioridades del comercio exterior:

1. La Comisión Consultiva de Incentivos Tributarios a la Exportación No Tradicional;
2. El Comité de Control de Importaciones;
3. La Comisión Nacional de Política Arancelaria;
4. La Comisión Permanente de Fletes y Tarifas;
5. El Comité de Comercio Compensado; y
6. El Comité de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.

TERCERA.- El Instituto de Comercio Exterior asumirá las funciones que le correspondían a la Comisión de Oficinas Comerciales en el Exterior. Las Oficinas Comerciales serán reorganizadas para que se adecúen al presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- El Instituto de Comercio Exterior, asume las funciones que correspondían al Sector Integración en los aspectos vinculados a la integración directamente relacionada a la actividad comercial.

QUINTA.- La Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros (CIAEF), además de las atribuciones que tiene asignadas, es competente en materia de comercio exterior.

SEXTA.- El Estatuto del Instituto de Comercio Exterior es aprobado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

SEPTIMA.- Sustitúyase los textos del inciso 16° del artículo 19° y del artículo 33° del Decreto Legislativo No. 217 y sus modificaciones en la forma siguiente:

"Artículo 19°.-

16. De Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración".

"Artículo 33°.- El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración tiene a su cargo la formulación, dirección y control de la política de desarrollo de la industria, del comercio interior, turismo e integración no comercial en armonía con la política general de gobierno; le compete, igualmente, normar, promover y controlar las actividades correspondientes, ejecutándolas directamente o a través de los organismos públicos o empresas del Estado, cuando las desarrolla el sector público, o coordinándolas, cuando las desarrollan los demás sectores".

OCTAVA.- Los Decretos Supremos o Resoluciones Supremas que se originen o correspondan al Instituto de Comercio Exterior serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En un plazo de sesenta días útiles, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo, se aprobará el estatuto - del Instituto de Comercio Exterior, el que será propuesto por su Presi-
dente.

SEGUNDA. - Los Vice-Ministros de Comercio y de Integración así como el Directorio del FOPEX, continuarán en el ejercicio de las fun-
ciones que se transfieren al Instituto hasta la aprobación del Estatuto al que se refiere la disposición anterior. A partir de ese momento - el Presidente del Instituto asume la dirección del FOPEX así como la de los órganos dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración, cuyas funciones son de competencia del Instituto y dictará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las funcio-
nes y servicios que se asumen en virtud de lo dispuesto en el pre-
sente Decreto Legislativo.

TERCERA .- El Instituto de Comercio Exterior, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de la aprobación del Estatuto, se adecuara paulatinamente a la estructura orgánica que establecen el presente Decreto Legislativo y el estatuto correspondiente.

CUARTA .- El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración transferirá al Instituto, en calidad de aporte del Tesoro Público, a partir de la aprobación de su estatuto, los sal-
dos de las asignaciones para bienes y servicios previstos en la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1986, correspondientes a los órganos dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración, cuyas funciones asume el Instituto en virtud del presente Decre-
to Legislativo.

QUINTA .- A medida que el Instituto de Comercio Exterior, asuma las funciones que le asigna el presente Decreto Legislativo, - quedará desactivado el FOPEX cuyo activo, pasivo y patrimonio, será asumido por el Instituto, así como los Organos dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración cuyas funciones son de competencia del Instituto.

SEXTA .- El Presidente del Instituto de Comercio Exterior conjuntamente con el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración establecerán los mecanismos de transferencia del perso-
nal, mobiliario, equipos y acervo documentario correspondiente a los Organos Dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración cuyas funciones son de competencia del Instituto. El Personal que sea transferido al Instituto podrá mantener, a su decisión, su re-
gimen laboral.

SETIMA .- El Instituto de Comercio Exterior queda exonerado de las Disposiciones de la Ley N° 24422 respecto a acciones administrativas y ejecución de gastos.

OCTAVA .- Concluida la etapa de organización del Instituto de Comercio Exterior y por un plazo de 6 meses, quedan declarados - en reorganización los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración; consecuentemente podrán reformular su estructura orgánica, sus cuadros para asignación de personal y sus presupuestos, así como crear y modificar las plazas necesarias, sin exceder los montos asignados en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el ejercicio correspondiente.

NOVENA .- En tanto se apruebe el estatuto del Instituto, los recursos a que se refiere el numeral 1) del artículo 10° del presen-
te Decreto Legislativo serán depositados en una Cuenta Provisional en el Banco de la Nación a nombre del ICE. De estos recursos dicho Banco transferirá directamente al FOPEX hasta su desactivación, el 10% que estab-
lece el inciso a) del Art. 42 del Decreto Ley 22342.

DISPOSICIONES FINALES

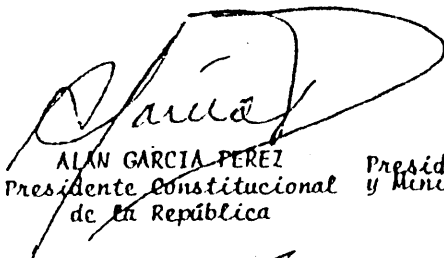
PRIMERA .- Deróganse o modifícanse, en su caso, todas las leyes, decretos leyes, decretos legislativos, y disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA .- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Hando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

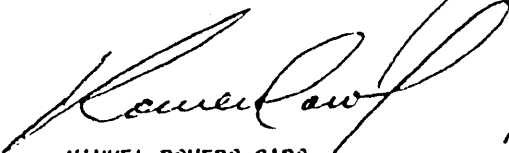
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos ochentiséis.



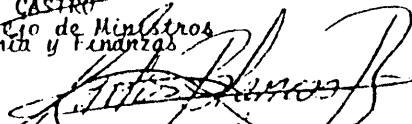
ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional
de la República



LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Economía y Finanzas



MANUEL ROMERO CARO
Ministro de Industria, Comercio,
Turismo e Integración



CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE
Ministro de Justicia, Encargado de la
Cartera de Relaciones Exteriores